

Sigue la presentación de los dispersos y caballos, y luego que cesen estas circunstancias, daré á V. E. conocimiento de los que se reúnan para que se sirva disponer lo que estime conveniente, advirtiéndole que los caballos los he destinado al escuadrón franco de esta provincia, para que si pueden entresacarse algunos de buen servicio, se reponga de lo que tanta falta le hace.

Dios guarde á V. E. muchos años. Soria 3 de Diciembre de 1836.—Excmo. Sr.—Saturnino Abuin.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El comandante general de las dos Riojas en 5 del actual dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El obispo de Pamplona fue aprehendido ayer en Cornago por los bravos Nacionales de Cervera, mandados por el teniente coronel de infantería D. Pedro Gallegos. Esta tarde han llegado á esta plaza cinco facciosos hechos prisioneros por los Nacionales del 29 batallón de Torrecilla de Cameros.

La pérdida del enemigo en la sorpresa de Torre Arévalo por el Sr. Abuin, según los avisos recibidos, asciende á 100 hombres entre muertos y prisioneros, incluidos en estos cinco oficiales y 130 caballos buenos que han quedado en nuestro poder. La persecución continúa sin intermisión, y es de esperar acaben con el infame que tanta sangre y lágrimas ha hecho derramar.

(G. de M.)

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

Extracto de las sesiones de Cortes del 30 de Noviembre.

Dictamen de la comisión de Constitución proponiendo á las Cortes las bases de la reforma que cree debe hacerse en la Constitución de 1812.

(Concluye el principiado en la Gaceta anterior.)

Como las contribuciones así aprobadas no pueden votarse más que por un año, claro es que no puede pasarse uno solo sin que se reúnan las Cortes. Este es uno de los artículos más esenciales de la Constitución, y la más segura garantía de su observancia. La pérdida de la libertad de España y el desuso en que cayeron nuestros antiguos y venerables fueros se atribuye en parte con razón á que no juntándose las Cortes en épocas determinadas, se fue retardando su reunión hasta que acrecentándose en su ausencia el poder de los Reyes, prescindieron de ellas absolutamente. Por eso sin duda, y quizá con sobrada cautela, se fija en la Constitución hasta el día en que deben reunirse, y siendo esto indiferente con tal que se junten una vez al año cuando menos, y estando asegurada su reunión no solo por las leyes, sino por la opinión más poderosa ahora que en ningún tiempo, porque entre otras ventajas tiene en su favor la fuerza irresistible de la libertad de imprenta, no se ve razón para no permitir al Rey que señale cada año, según las circunstancias de suyo variables en que pueda hallarse el país, la época que sea más á propósito para abrir las sesiones. Es consiguiente á este derecho el de cerrarlas y prorogarlas ó suspenderlas por un corto tiempo. La necesidad de poner en armonía los cuerpos colegisladores entre sí ó con el poder ejecutivo en el caso poco común en que llegue á faltar de un modo notable y trascendental, exige también la facultad de la disolución; medida grave que debe usar el gobierno con extremada parsimonia, pero que es la única que en ciertas circunstancias puede salvar al estado pacíficamente.

Organizando así el poder legislativo con todos los medios necesarios para hacer el bien, y todos los que la prudencia y la práctica aconsejan para evitar cualquier choque ó colisión, falta solo hacer desaparecer una excepción que en la parte de este poder que corresponde al Rey, establece la Constitución. Cuantos contribuyen á la formación de las leyes, deben ejercer este derecho con toda la latitud necesaria para alejar hasta la más remota idea de coacción, no solo legal, pero ni aun puramente moral; y esto que aplicado á cualquiera de los cuerpos colegisladores, es cierto y generalmente reconocido debe serlo mucho más cuando se trata de un poder, á quien sobre la parte que tiene en la formación de las leyes, compete exclusivamente su ejecución. Un poder legítimo, un poder de los principales del estado, no debe ser forzado á eje-

cutar lo que no cree conveniente, lo que juzga perjudicial al bien del país. Esta, sin embargo, sería la suerte del poder ejecutivo si se conservase limitado como está por el artículo 149 de la Constitución el derecho de sancionar las leyes. Una consideración que tiene gran fuerza á primera vista, pudo hacer adoptar semejante limitación: después que las Cortes habían aprobado en tres diferentes legislaturas un proyecto de ley, parecía que no debía sufrirse ninguna resistencia que impidiera ó retardase su aprobación. Pero á poco que se reflexione, se conocerá fácilmente que es en extremo improbable que en un gobierno constitucional se resista el Rey á sancionar una ley que la nación desee; que aun dado este caso, tiene la opinión pública medios casi irresistibles de triunfar legalmente, y por último que los tienen eficaces y seguros para cambiar el sistema errado de un ministerio los cuerpos colegisladores que necesariamente tienen que estar de acuerdo en tal situación, pues que la ley no ha podido ser remitida á la sanción sin haber sido aprobada previamente por ambos.

Ha manifestado la comisión en un principio, que la ley de elecciones no corresponde á la Constitución; pero su base, así como la de otras de su especie, debe consignarse en ella por ser de una importancia política muy señalada. Cual haya de ser esta base no puede dudarlo el Congreso. La elección directa es la única verdadera, mientras que la indirecta ofrece una ficción en cada grado de que consta. Tiene además aquella la ventaja de que por mucho que se extienda el derecho de elegir, no puede concederse fácilmente á ciertas clases que no sabrían apreciar su importancia, y que abusarían de su ejercicio. Pero un ensayo reciente, aunque hecho en circunstancias poco favorables, ha demostrado la excelencia de este método, y ahorra cuantas razones pudieran alegarse en su apoyo. Y siendo el pueblo el que elige, y el que elige por sí y directamente, sería limitar su poder sin necesidad el impedir la reelección de los diputados, sería privarle de sus más dignos representantes, de los que han dado de ello pruebas notorias y forzarle á elegir otros que no conozca. El limitar de este modo el número de los elegibles, sería doblemente perjudicial; cuando sin disminuir el de diputados, se crea otro cuerpo que absorberá muchos que pudieran serlo.

También proponería la comisión que desapareciese la incompatibilidad que establece la Constitución entre el cargo de diputado y el de ministro, pero en esto ha anticipado ya el Congreso su respetable opinión que le servirá de norma y se limita por consiguiente á las indicaciones que deja hechas.

Nada de nuevo encontrarán en ellas las Cortes, y la comisión renuncia gustosa al mérito de la novedad, porque cuando la práctica sanciona constantemente la utilidad de ciertas instituciones, no sería cuerdo ni patriótico exponer á la nación á los experimentos arriesgados de no probadas teorías. Pero no por ser deñados y conocidos y casi vulgares los principios á que la comisión se refiere, es menos importante su aplicación; todo lo contrario, cuanto más divulgadas se hallen, más se hace sentir su necesidad, mayores y más seguros serán los frutos que produzcan. Si las Cortes se dignasen aprobarlos, podrían en breve discutir el proyecto de reforma de la Constitución, para el que la comisión aprovecharía lo mucho que ha de aprender en la discusión del dictamen, y mejorado después aquel por el Congreso en otra discusión aun más detenida, correspondería dignamente á la esperanza de los españoles y á la expectación de toda la Europa, que atentamente nos observa. La Constitución de 1812 encierra en sí todos los elementos de un gobierno representativo, y si separamos de ella lo que propiamente no le corresponde, ó introducimos las modificaciones que se han indicado, quedará como un monumento glorioso por su origen y su restablecimiento, como un Código político de los que más se aproximen á la perfección, y podrá hacer por largo tiempo la felicidad de los españoles, y ser un objeto de adoración para estos, de respeto y acaso de noble envidia para los extranjeros.

Pero si la sabiduría de las Cortes hallase otro medio de reformar más útilmente la Constitución, la comisión procurará acomodarse á los principios que estas aprueben: y para conocerlos en toda su extensión y poderlos hacer suyos, siempre sería necesaria esta discusión preliminar. Por tanto propone á la deliberación de las Cortes las siguientes bases para la reforma de la Constitución.

1^ª Se suprimirá toda la parte reglamentaria, y cuanto deba corresponder á los códigos ó á las leyes orgánicas.

2^ª Las Cortes se compondrán de dos cuerpos colegisladores, que se diferenciarán entre sí por las calidades personales